



SENTENCIA NÚMERO.- 877 (OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE)

Ciudad Victoria, Tamaulipas, (27) veintisiete días del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018).

V I S T O, para resolver el expediente número **01011/2018**, relativo al Juicio Ordinario Civil sobre **RECTIFICACIÓN DE ACTA DE NACIMIENTO**, promovido por la C. ***** *****, en contra de la **COORDINADORA GENERAL DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO**; y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Que, por escrito recibido en fecha trece de septiembre del dos mil dieciocho, compareció a éste Juzgado la C. ***** *****, promoviendo juicio Ordinario Civil sobre Rectificación de Acta de Nacimiento, en contra de la COORDINADORA GENERAL DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO, Asimismo se fundó en las disposiciones legales que consideró aplicables al caso, acompañando a su demanda los documentos fundatorios de su acción.

SEGUNDO.- Por auto del catorce de septiembre de la presente anualidad, se dio entrada a la demanda, disponiéndose la intervención legal del Ministerio público adscrito, quien desahogo la vista obsequiada dentro del termino legal, como se aprecia del proveído de diecinueve de septiembre del presente año; y emplazándose al demandado, la que se hizo por diligencia del dieciocho de septiembre del año en curso, sin que hubiere contestado el demandado, por lo cual, mediante auto del nueve de octubre del presente, se le declaró en rebeldía, teniéndose por admitidos salvo prueba en contrario los hechos de demanda que dejó de contestar, asimismo se ordenó hacerle al demandado las subsecuentes notificaciones por medio de cédula que se fije en los estrados de este Juzgado, así mismo se decretó la apertura del período probatorio por el término legal, certificándose el cómputo correspondiente por la Secretaría de Acuerdos de este

Juzgado; por último, mediante auto del veintitrés de los corrientes, se citó a las partes para oír sentencia, la que hoy se pronuncia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Este Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Familiar del Primer Distrito Judicial en el Estado, es competente para resolver este juicio de conformidad con los artículos 172, 173, 185, 192, y 195 del Código de Procedimientos Civiles.

SEGUNDO.- La parte actora se funda esencialmente en los siguientes hechos: “ Que bajo protesta de decir verdad manifiesta que la suscrita nació en el ejido Barretal, del municipio de Padilla, Tamaulipas, en fecha 09 de septiembre de 1952; que en fecha treinta de septiembre de mil novecientos cincuenta y dos sus padres ***** llevaron a cabo su respectivo registro de nacimiento ante la Oficialía Primera del Registro Civil con residencia en Padilla, Tamaulipas; que por un error involuntario pero sobre todo ajeno a su voluntad y a la de sus padres, los cuales los que lo registraron ante la Oficialía Primera del Registro Civil de Padilla, Tamaulipas, es el caso que al llevarse a cabo la captura de datos en los Archivos, se advierte un error en su partida de nacimiento, en relación con su nombre y su fecha de nacimiento, en el apartado de nombre aparece como *****
***** y no como se encuentra asentado en dicha dependencia, asimismo existe un error en su fecha de nacimiento, ya que en dicho apartado se establece fecha de nacimiento 09/09/1950, siendo incorrecto su año de nacimiento, ya que su fecha de nacimiento correcta lo es 09/09/1952; que la suscrita cuenta con documentación oficial en la que su nombre y su fecha de nacimiento aparecen correctamente, siendo el único documento en que se encuentra el error”.

Por otra parte la demandada COORDINADORA DEL REGISTRO CIVIL EN EL ESTADO, no produjo su contestación a la demanda interpuesta en su contra dentro del término legal, se



le declaro la rebeldía teniéndose por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario, según auto de fecha nueve de octubre del presente año.

TERCERO.- En el presente caso la parte actora ejercita la acción de modificación de su acta de nacimiento, la cual está regulada por los artículos 51 y 52 del Código Civil en el Estado, los cuales establecen que la modificación de un acta del estado civil, no puede hacerse sino en virtud de resolución pronunciada por el poder judicial en el procedimiento que corresponda; y que la modificación tendrá lugar para corregir o variar algún nombre, apellido u otra circunstancia, sea esencial o accidental.

Ahora bien, se procede valorar el material probatorio aportado por la parte actora relativo a: copia certificada del Acta de Nacimiento

de*****

, agregada en autos a foja trece, se les concede valor probatorio de conformidad a lo dispuesto por los numerales 32 y 44 del Código Civil del Estado, y diversos 325 y 397 del Código Adjetivo Civil del Estado;

Así mismo exhibe, documental consistente en recibo de Telmex a nombre de Martha Elva Vazquez, agregada en autos a foja seis, se le otorga valor probatorio en términos del artículo 398 del Código de Procedimiento Civiles vigente en el Estado.

Documental agregada en autos a foja siete se le niega valor probatorio por constar en mera copia simple y dada su naturaleza no se le puede otorgar el alcance de una documental pública o privada.

Documental consistente en Cédula de Bautismo a nombre de ***** , expedida por el Pbro. José de Jesús Cifuentes Guillén, Párroco de la Basilica de Ntra. Señora del Refugio de Ciudad Victoria, Tamaulipas, agregada en autos a foja cuatro, se le otorga valor probatorio en términos de los artículos 325 y 397 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

Documental consistente en Certificado de Educación Primaria a nombre de ***** , expedida por el Profr. Julián Moya, Director de la Primaria Mártir de Chinameca, agregada en autos a foja trece, se le otorga valor probatorio en términos del artículo 325 y 397 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

Asimismo, a la Prueba Testimonial a cargo de los CC. ***** , que obra en autos de foja seis a la ocho del cuaderno de pruebas de la parte actora , se le otorga valor probatorio en los términos de los artículos 366 y 409 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado; por su parte, a la Instrumental Pública de Actuaciones y Presuncional Legal y Humana, se les otorga valor probatorio en los términos del artículo 411 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

Puntualizado lo anterior, se considera que la acción ejercitada es PROCEDENTE.- Ello tomando en cuenta que el nombre es el signo que distingue a una persona de las demás en sus relaciones jurídicas y sociales, el cual consta del nombre propio y de apellidos, por lo tanto, al solicitar la promovente que se asiente su segundo nombre como “*****”, dicha pretensión tiene el único efecto de ajustar su nombre a la realidad social, y no el causar perjuicio a terceros al tratar de entablar una relación de parentesco, ya que dicho nombre no va ligado con el nombre del padre o de la madre, lo cual justificó a través de las copias certificadas de las Actas de Nacimiento de sus hijos ***** ,



agregadas en autos de foja diez, once y catorce, ya valoradas, de las cuales se observa como nombre de la madre de los registrados como ***** y copia certificada del acta de matrimonio celebrado por ***** y ***** ***** , agregada a foja doce, ya valorada, adminiculado con lo declarado por los testigos, en lo que se refiere a las respuestas que dieron a la pregunta número siete que se les formularon, las cuales a la letra dicen: “Que diga el testigo si sabe y le consta cual es el nombre correcto de su presentante”.- respondiendo ambos testigos.- “***** ***** *****”; y así con lo anterior se advierte que la promovente se ha identificado con el nombre de ***** ***** ***** y no ***** , de fecha de registro treinta de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, por el Oficial Primero del Registro Civil de Padilla, Tamaulipas; y toda vez que la modificación al nombre es una prerrogativa que se encuentra reglamentada por nuestra Legislación; razón por la que, al haber acreditado la parte actora que se ha conducido con el nombre de ***** ***** ***** en sus relaciones sociales, familiares o con el estado y no el diverso asentado en su acta de Nacimiento como ***** , por lo cual, al modificar el segundo nombre como “*****”, no implica un mutación en la filiación cuando permanecen incólumes el resto de los datos que permiten establecerla, como lo es el nombre del padre, de la madre, hijo o cónyuge, como lo sostuvo la Primera Sala, siendo aplicable al caso la Jurisprudencia que pude ser consultada en la página 274 del Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, de la Décima Época de fecha Marzo de 2012, Tomo 1, la cual cita textualmente:

“DERECHO HUMANO AL NOMBRE. EL ARTÍCULO 133 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES QUE PROHÍBE CAMBIAR EL NOMBRE DE UNA PERSONA, MODIFICANDO EL REGISTRO DE SU NACIMIENTO CUANDO HUBIERE SIDO CONOCIDO CON UNO DIFERENTE, ES VIOLATORIO DE AQUÉL. El citado precepto establece la prohibición de modificar el registro de nacimiento para variar el nombre, incluso en la hipótesis de que la persona hubiera sido conocida con uno

distinto al que aparece en dicho registro. La razón de esta prohibición es el respeto al principio de la inmutabilidad del nombre: que consiste en un cambio en el estado civil o la filiación, actuaciones de mala fe, contrarias a la moral o que busquen defraudar a terceros. Lo anterior no puede considerarse un fin legítimo ni mucho menos una medida necesaria, razonable ni proporcional, porque el derecho al nombre implica la prerrogativa de su modificación debidamente reglamentada en ley. El supuesto previsto en el artículo 133 del Código Civil del Estado de Aguascalientes consiste en que una persona haya utilizado en sus relaciones sociales, familiares o con el Estado un nombre diverso de aquel que está asentado en su acta de nacimiento, por lo que la solicitud de modificación de nombre encuentra su razón en adaptar la identificación jurídica a la realidad social de la persona. De lo anterior no deriva una modificación del estado civil ni de la filiación, pues la variación del apellido no implica una mutación en ésta cuando el resto de los datos que permiten establecerla -nombre de la madre, el padre, hijo o cónyuge- no se modifican. No puede considerarse que la modificación solicitada cause perjuicios a terceros, ya que los derechos y obligaciones generados con motivo de las relaciones jurídicas creadas entre dos o más personas, no se modifican ni se extinguen, sino por virtud de alguna de las causas previstas en el propio ordenamiento civil, dentro de las cuales no se encuentra el cambio en los asientos de las actas del Registro Civil. Máxime que, en todo caso, quedará constancia de dicha rectificación mediante la anotación marginal que se asiente en el registro principal de su nacimiento, pero no en la nueva acta que en su caso se expida. De ahí que tales derechos y obligaciones continúen vigentes con todos sus efectos. Por tanto, el citado artículo 133, al prever una prohibición que no encuentra una justificación constitucional ni constituye una medida necesaria, razonable o proporcional viola el derecho humano al nombre.”

Por otra parte, en cuanto a la prestación relacionada a que se modifique el acta de matrimonio de la promovente a fin de que se establezca su fecha de nacimiento como nueve de septiembre de mil novecientos cincuenta y dos en lugar de nueve de septiembre de mil novecientos cincuenta como aparece en dicha acta, por lo que, analizados los medios de convicción en que la parte actora funda su acción, se estima que la acción ejercitada debe declararse PROCEDENTE.- Ello en razón que dicha pretensión tiene el único efecto de ajustar su acta de nacimiento a la realidad social, y no el causar perjuicio a terceros al tratar de entablar una relación de parentesco, ya que dicho elemento no va ligado con el nombre del padre o de la madre.-

Ahora bien, de los medios de prueba aportados por la actora, se estima que se encuentra plenamente demostrado que la fecha de nacimiento con la que la C. ***** se ha conducido en sus actos públicos y privados de su vida es el Nueve de Septiembre de Mil Novecientos Cincuenta y Dos, y no el Nueve de



Septiembre de Mil Novecientos Cincuenta, como se aprecia de su partida de Nacimiento la cual se encuentra registrada en el Libro 3, Acta 412, de fecha de registro treinta de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, por el Oficial Primero del Registro Civil de Padilla, Tamaulipas, lo cual quedó plenamente justificado través de las documentales aportadas relativas a la Cédula de Bautismo a nombre de ***** *****, expedida por el Pbro. José de Jesús Cifuentes Guillén, Párroco de la Basílica de Ntra. Señora del Refugio de Ciudad Victoria, Tamaulipas, agregada en autos a foja cuatro, ya valorada, de la cual se advierte que fue bautizada ***** , quien nació en El Barretal, municipio de Padilla, Tamaulipas, quien nació el nueve de septiembre de mil novecientos cincuenta y dos, hija de Antonio Julian Hernandez y Ma. Guadalupe Vazquez; lo anterior administrado con la presuncional legal y humana, así como la Instrumental de Actuaciones, ya valorada.

Por lo cual, de las probanzas analizadas con antelación se ha demostrado que la parte actora se ha conducido con la fecha de nacimiento Nueve de Septiembre de Mil Novecientos Cincuenta y Dos y no la diversa asentada en su acta de Nacimiento como Nueve de Septiembre de Mil Novecientos Cincuenta, por lo cual, el corregir su fecha de nacimiento, no se pretende establecer o modificar la filiación, ni se causa perjuicios a terceros, si no solo ajustarla a su realidad social, siendo aplicable el criterio publicado en el Semanario Judicial de la Federación, aplicado por los Tribunales Federales del Poder Judicial de la Federación, con los siguientes datos de identificación: Epoca: Décima Época. Registro: 2003729, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 3, Materia(s): Civil, Tesis: 1.50.C.26 C (10a) Página: 2061:

“RECTIFICACIÓN DE ACTA. PROCEDE RESPECTO DE LA FECHA DE NACIMIENTO POR EL USO REITERADO DE OTRA FECHA DISTINTA A LA QUE SE ENCUENTRA ANOTADA EN EL ATESTADO DEL REGISTRO CIVIL

(INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 135 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL). De una interpretación pro persona del artículo 135 del Código Civil para el Distrito Federal, se colige que la rectificación de un acta de nacimiento procede respecto de la fecha de nacimiento en los casos en que se trate de adecuar el contenido del atestado respectivo a la realidad social. Ciertamente, conforme al citado precepto, la rectificación de un acta de nacimiento procede en dos casos concretos: a) por falsedad, cuando se alega que el suceso registral no pasó; y b) por enmienda, cuando se solicite variar algún nombre u otra circunstancia, sea esencial o accidental. En ese orden, la rectificación de un acta de nacimiento por uso, no sólo procede en relación al nombre de la persona registrada, pues el citado precepto no establece esa limitante, sino por el contrario, también alude a la modificación de cualquier otro dato. De esa manera, cuando el interesado solicita la corrección del acta para adecuar el indicado documento a la realidad social, por existir un error en su fecha de nacimiento o por el uso reiterado en sus actos públicos y privados de otra fecha distinta a la que se encuentra anotada en el atestado de la oficina registral civil, la acción resulta procedente, siempre que se acredite la evidente necesidad de modificar ese dato esencial a la verdadera realidad social, para hacer posible la identificación de la persona y si además se prueba que el cambio no implica actuar de mala fe, no se contraría la moral, no se defrauda ni se pretende establecer o modificar la filiación, ni se causa perjuicio a terceros”.

Motivo por el cual, la acción ejercitada debe declararse procedente, toda vez que efectivamente, la parte actora demostró de conformidad con el artículo 273 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, que su nombre correcto lo es ***** y no ***** como aparece en su acta de nacimiento, asimismo, ha acreditado que su fecha de nacimiento correcta es (09) Nueve de Septiembre de Mil Novecientos Cincuenta y Dos (1952) y no el Nueve de Septiembre de Mil Novecientos Cincuenta, como aparece en su acta de nacimiento ello al acreditarse el supuesto legal a que se refiere el artículo 52 del Código civil del Estado, o sea, la modificación del acta de nacimiento, para el efecto de que se asiente correctamente su nombre y fecha de nacimiento.

Consecuentemente, deberá declararse que la parte actora demostró los hechos constitutivos de su acción, y que el demandado no se excepciono; por lo que deberá declararse procedente la prestación reclamada.

Por lo expuesto y fundado, además en los artículos 105 fracción III, 109, 112, al 115, 118, 559, 562 y 567 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, se resuelve



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

PRIMERO.- Ha procedido el presente Juicio Ordinario Civil sobre RECTIFICACIÓN DE ACTA DE NACIMIENTO promovido por la C. ***** , en contra de la COORDINADORA GENERAL DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO, en virtud que la parte actora demostró los hechos constitutivos de su acción, y la demandada, no se excepciono.-----

SEGUNDO.- Se declara PROCEDENTE la modificación del acta de nacimiento de la promovente, inscrita en e***** , ante el Oficial Primero del Registro de Padilla, Tamaulipas; para el único efecto de que se asiente correctamente su nombre como: ***** , en lugar de***** , como aparece en dicha acta; asimismo, se asiente correctamente la fecha de nacimiento de la promovente como: **(09) NUEVE DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS (1952)**, en lugar del Nueve de Septiembre de Mil Novecientos Cincuenta, como aparece en dicha acta.

TERCERO.- Gírese atento oficio y copias certificadas de la presente resolución a la COORDINADORA GENERAL DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO, para que proceda a efectuar la rectificación del acta que se precisa en el punto resolutivo que antecede, previo pago de derechos ante el Fondo Auxiliar de la Administración de Justicia.

CUARTO.- Hágase devolución a la promovente de los documentos fundatorios de su acción, previo recibo que se deje en autos.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- Así lo resolvió y firma el **LICENCIADO PEDRO CAUDILLO GUTIÉRREZ**, Juez Segundo de Primera Instancia de lo Familiar, quien actúa con la Licenciada **NALLELY DUVELSA SANCHEZ BAEZ**, Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**LIC. PEDRO CAUDILLO GUTIERREZ
JUEZ**

**LIC. NALLELY DUVELSA SANCHEZ BAEZ
SECRETARIA DE ACUERDOS**

Enseguida se hizo la publicación de ley.- Conste.

IDD

El Licenciado(a) IVIS OTHONIEL DORANTES DE LEON, Secretario Proyectista, adscrito al JUZGADO SEGUNDO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (número de la resolución) dictada el (MARTES, 27 DE NOVIEMBRE DE 2018) por el JUEZ, constante de (número de fojas) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 13 de abril de 2018.